

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA BOLIVAR. Cartagena, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

CONDENADO: HAROLD GONZÁLEZ IZQUIERDO

DELITO(S): HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS

RADICADO INTERNO: 13-001-31-87-002-2010-00648-00 (acumulación)

1. CUESTIÓN A DECIDIR

*Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la pertinencia de SUSTITUIR LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL POR PRISIÓN HOSPITALARIA respecto al penado **HAROLD IZQUIERDO GONZALEZ**, atendiendo información del Director del EPMSC, sobre nueva recaída en su condición actual de salud.*

2. SITUACIÓN DEL CONDENADO

*Mediante sentencias de 26 de julio y 10 de Agosto de 2.010, y de 23 de noviembre de 2.011, los Juzgados Segundo, Tercero y Primero Penal del Circuito de Cartagena, condenaron a **HAROLD GONZÁLEZ IZQUIERDO, identificado con CC N° 73.198.141**, a las penas principales de 82, 114 Y 100 MESES DE PRISIÓN, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término en los 3 casos, como autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, negando la suspensión condicional de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria en cada una de las sentencias.*

*El 22 de junio de 2.016, esta judicatura DECRETÓ LA ACUMULACIÓN de los citados procesos, estableciendo **la pena redosificada, tanto de PRISIÓN como ACCESORIA, en (236) MESES**, anulando las radicales 2013-00048 de este Juzgado y 2.012-0236 del J 1º EPMSC, quedando como un solo proceso para efectos de la ejecución de la pena el radicado 2010-00648 de este Despacho, por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**.*

El 4 de noviembre de 2.016, este Despacho substituyó la pena de prisión por prisión hospitalaria “en el Centro Hospitalario de orden Psiquiátrico Clínica San Felipe de Barajas de la ciudad, o a uno de los centros hospitalarios que tenga contratación con INPEC, durante el tiempo de TRES (3) MESES, para el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico, cuidado y procedimientos requeridos para su patología, con el fin que se obtenga el restablecimiento de su ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, CON ALTERACIÓN DE LA PRUEBA DE REALIDAD.

El 12 de mayo de 2020 esta judicatura le reconoció redención de pena en el quantum de 1 mes y 22 días, y el 24 de mayo de 2021, nuevamente le SUSTITUYÓ la ejecución de la pena de prisión intramural por su reclusión en Centro Hospitalario de orden Psiquiátrico.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

Reclusión Hospitalaria.

*Atendiendo los antecedentes de salud del condenado **HAROLD GONZÁLEZ IZQUIERDO** y tras informe de 07 de febrero del año en curso de la Dirección del EPMSC, en el cual indica que “**Realizando trazabilidad a los casos más relevantes y recientes que en la actualidad tenemos en***

el Establecimiento, le informo del estado de salud del Señor HAROLD GONZÁLEZ IZQUIERDO, identificado con la CC 73.198.141... “

“Hemos sido notificados del Parte Médico del Centro Hospitalario Cari de Barranquilla, del alta que se le dio al PPL González Izquierdo y próxima llegada a este establecimiento. Agradezco a su despacho la imperiosa necesidad de Valorarlo nuevamente ya que su estado no ha sido evolutivo y presente deterioro en su condición médica, respetuosamente solicito a través de su despacho valoración por parte de Medicina Legal para determinar si el estado de salud y/o Patología del PPL No es compatible con el régimen penitenciario y Carcelario y su despacho pueda tomar una medida jurídica aplicable a la condición del Penado”.

Por considerarlo procedente, en auto 14 de febrero de 2022, el Despacho ordenó “Solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cartagena, asigne cita al interno **HAROLD GONZÁLEZ IZQUIERDO**, identificado con CC N° 73.198.141, “para que previa valoración médico – legal, determinen de manera clara y específica, si el citado sentenciado presenta ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD, su condición clínica, señalando si presenta algún menoscabo en su salud que requieran condiciones de atención especial”, y el 15 de febrero, solicitó a la Dirección del establecimiento penitenciario, copia de la historia clínica necesaria para asignación de cita.

Tras surtirse los trámites señalados, el 17 se solicitó la asignación de la cita referida, que fue establecida para el día 03 de marzo de 2022 a las 14:00 horas, en el Hospital Universitario del Caribe, calle 29 N° 50-100, barrio Zaragocilla, de esta ciudad.

Es así como, se recibió el “INFORME PERICIAL ESTADO DE SALUD UBCTG-DSBL-00902-2022” de 03 de marzo de 2022, realizada por la profesional especializada forense, MANELA SORANA GARCIA VASQUEZ, de la cual se puede extraer en el título “**EXAMEN MENTAL**, que “... **Viste en regulares condiciones, descuido personal... no establece contacto visual con el entrevistador, inquietud psicomotora, actitud de aislamiento con poca colaboración, desorientación alopsíquica. Atención: disperso. Afecto: inapropiado. Lenguaje: incoherencias, soliloquio, musitación. Pensamiento: ilógicidad, perseveración, asociaciones laxas, ideas delirantes persecutorias, ideas místicas, ideas referenciales. Sensopercepción: alucinaciones visuales complejas. Memoria: reciente y remota comprometida. Inteligencia: impresiona deteriorada. Conación: aumentada. Introspección: Nula. Prospección: Nula. Sueño: Insomnio.”**

Así mismo, en **INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS – ANÁLISIS**, se consigna:

“... ... Farmacodependencia Mixta (cannabis —Bzd) y Esquizofrenia Paranoide por historia clínica, estuvo hospitalizado en la clínica San Felipe de Barajas durante período comprendido desde 2015/05/26 hasta 2015/06/09. Última Hospitalización en el Hospital Universitario Cari de Barranquilla. En la actualidad el examinado presenta incremento de la conducta motora, episodios de agitación con alto riesgo de auto y Heteroagresión, marcada ansiedad , soliloquios, habla incoherente, con ideación delirante persecutoria, ideas místicas, ideas referenciales, alucinaciones visuales complejas, mal patrón de sueño. ... descuido personal ... no establece contacto visual con el entrevistador, inquietud psicomotora, actitud de aislamiento con poca colaboración, desorientación alopsíquica. Atención: disperso. Afecto: inapropiado. Lenguaje: incoherencias, soliloquio, musitación. Pensamiento: ilógicidad, perseveración, asociaciones laxas, ideas delirantes persecutorias, ideas místicas, ideas referenciales.

Sensopercepción: alucinaciones visuales complejas. Memoria: reciente y remota comprometida. Inteligencia: impresiona deteriorada. Conación: aumentada. Introspección: Nula. Prospección: Nula. Sueño: Insomnio.

Según las clasificaciones actuales vigentes el conjunto de signos y síntomas que presenta el examinado corresponde a un diagnóstico patología DUAL Farmacodependencia mixta y Esquizofrenia Paranoide, con un notable deterioro cognitivo y disfunción global. Esta patología es de causa multifactorial, ya que participan diferentes mecanismos en su generación (biológicos, psicológicos, ambientales y genéticos). En la actualidad, el examinado tiene alterada la prueba de realidad y se encuentra en recaída psicótica que amerita tratamiento intrahospitalario en medio protegido, según la evolución natural de la enfermedad por un tiempo de 12 semanas, al término del cual debe ser revalorado por psiquiatría forense. Además las alteraciones cognitivas propias del Deterioro mental que padecen los pacientes con Esquizofrenia, lo hacen proclive a ser víctima de abusos por parte de los demás internos y las personas que lo rodean por lo que presenta estado grave por enfermedad mental que es incompatible con la vida en reclusión formal.

Recomiendo que su reclusión al egreso de hospitalización se cumpla en centro penitenciario con anexo psiquiátrico, tal que en caso de descompensación mental o que se evidencie algún tipo de riesgo de su integridad, sea tratado en el área mental donde se le podrá dar la atención y manejo necesario. ¡Sin embargo, ante cualquier modificación de su estado mental se sugiere nueva valoración por psiquiatría forense previa garantía del derecho a la salud, mediante consulta a urgencias, si así lo amerita. Dado el caso deberá aportar nuevo oficio petitorio, copias de las historias clínicas recientes y otros documentos que la autoridad considere pertinente adjuntar

A manera de síntesis puedo decir que el examinado presenta sintomatología que permite hacer un diagnóstico patología DUAL Farmacodependencia mixta y Esquizofrenia Paranoide, con un notable deterioro cognitivo y disfunción global, con alteración de la prueba de realidad, que amerita un tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico por parte de un médico especialista en psiquiatría intrahospitalario en medio protegido. Este tratamiento no se puede realizar de manera ambulatoria y lo hace incompatible con el régimen carcelario que le corresponde. El estado actual del examinado en términos forenses equivale a que presenta un Estado de Salud grave por Enfermedad Mental que lo hace incompatible con la vida en reclusión formal

CONCLUSIÓN:1. El examinado, HAROLD GONZALEZ IZQUIERDO, presenta un diagnóstico de patología DUAL Farmacodependencia mixta y Esquizofrenia Paranoide, con un notable deterioro cognitivo y disfunción global, con alteración de la prueba de realidad.

2. El examinado, HAROLD ONZALEZ IZQUIERDO, amerita un tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico por parte de un médico especialista en psiquiatría intrahospitalario en medio protegido por un tiempo de 12 semanas, al término del cual debe ser revalorado por psiquiatría forense. Este tratamiento lo hace incompatible con la vida en reclusión formal.

3. El estado actual del examinado, HAROLD GONZALEZ IZQUIERDO equivale en términos forenses equivale a que presenta un Estado de Salud grave por r Enfermedad Mental”

Se deriva de lo expuesto, que hoy nuevamente el sentenciado presenta un cuadro patológico que requiere especial atención y cuidado, como se expone en el precitado dictamen médico, que diagnostica de forma categórica un estado grave por enfermedad mental incompatible con la vida en reclusión formal, resultando perentorio para el Despacho pronunciarse de fondo sobre el particular, para garantizar los derechos inherentes a la salud del penado.

Preceptúa el Art. 68 del C.P. Colombiano:

Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida. Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”

De otro lado, hemos de señalar, que nos encontramos ante un Estado Social de Derecho donde prima la dignidad y el respeto por el ser humano, y donde prevalecen los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, por lo que es menester proteger los derechos que le son propios al penado, como lo son su salud, vida digna y el de cumplir la pena impuesta en condiciones de dignidad, en atención a que de la prueba pericial médico legal se colige con suma claridad, conforme al cuadro patológico del penado, que presenta un diagnóstico de **FARMACODEPENDENCIA MIXTA Y ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, con un notable deterioro cognitivo y disfunción global, con alteración de la prueba de realidad**, aunado a su historial clínico, según el cual fue tratado en la Clínica San Felipe de Barajas de la ciudad, donde se le aplicaron procedimientos médicos psiquiátricos los años 2015 y 2016, al determinar que el paciente posee historia de enfermedad mental por tiempo no determinado y presentó sintomatología de aislamiento, agresividad, labilidad emocional, agitación psicomotora, para lo cual se le dio manejo psicoterapéutico y se reforzó su autoestima y elaboración de proyecto personal de vida, reincidiendo nuevamente al ser reingresado al penal, y que posteriormente, entre el 28 de noviembre de 2019 y el 26 de febrero de 2020, recibió nuevamente tratamiento en el Hospital UNIVERSITARIO CARI, ESE SALUD MENTAL de la ciudad de B/quilla, declinando nuevamente su salud mental una vez reintegrado a la vida intramural para continuar cumpliendo su condena, lo cual ha sido informado varias veces en diferentes contextos-espacios-reuniones del EPMSC de esta ciudad, lugar donde se encuentra recluso

Conforme a solicitud de nueva valoración por parte del Director del establecimiento, otra vez fue remitido a la misma institución de salud mental en Barranquilla, lo cual desconocía el Despacho hasta cuando se manifestó la preocupación mencionada por la dirección del penal, que tras los trámites

pertinentes culminó con nuevo examen médico-legal, cuyo resultado se expuso al final del párrafo anterior.

*En este orden de ideas, si bien el penado recibió tratamiento para su enfermedad mental y fue dado de alta conforme la epicrisis que obra en el paginario, es claro para este Despacho que nuevamente necesita valoración, seguimiento, tratamiento médico y hospitalario, en aras de lograr el restablecimiento de su salud mental, y que en estricto sentido lógico, lo que en derecho corresponde es **sustituir nuevamente la ejecución de la pena intramural por su reclusión en Centro Hospitalario de orden Psiquiátrico**, como concluye el informe pericial del Instituto de Medicina Legal Rad. 13001-31-87-002-2010-00648-00 LEY 906 1 y Ciencias Forenses de esta seccional, en la entidad con que tenga contratación el INPEC de esta ciudad, a través de la UT SALUD INTEGRAL o la que corresponda, según el caso, **durante el tiempo que dispuso el informe pericial y lo determine el médico tratante**, con el fin que le sean prestados los servicios médicos especializados en psiquiatría y hospitalarios requeridos para su patología, y de esta manera proteger y garantizar sus derechos fundamentales durante el tiempo que determine el médico tratante. **Vencido el tiempo de tratamiento, debe ser revalorado por psiquiatría forense**, por lo cual debe ser remitido nuevamente a los médicos legistas del Instituto de Medicina Legal. La medida sustitutiva que se le otorga al penado le permite continuar cumpliendo con la pena impuesta hospitalariamente y a la vez recibir el tratamiento y la atención que requerida.*

Para tal efecto se libraré el oficio correspondiente al Director de EPMSC de esta ciudad, para que se sirva trasladarlo, con el cuidado que amerita su salud, con las seguridades del caso y bajo su responsabilidad, al centro hospitalario con que tenga contratación el INPEC, a través de la UT SALUD INTEGRAL o la que corresponda, por el lapso señalado en el informe médico legal, manteniendo informado a este Despacho respecto al cumplimiento de la medida sustitutiva y sobre la salud del sentenciado. De igual manera se le hará saber que una vez restablecida la salud del penado, deberá reincorporarlo al centro penitenciario y carcelario con las seguridades de rigor, para que continúe su tratamiento penitenciario intramural en atención a la condena impuesta en su contra.

Para el cumplimiento de dicha medida es menester que previamente suscriba el beneficiado acta de compromiso, garantizando las obligaciones impuestas mediante caución juratoria.

Así mismo, para el acatamiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, el INPEC solicitará el apoyo de la UT SALUD INTEGRAL o la que corresponda, según el caso, para lo de su resorte.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena,

4. RESUELVE:

PRIMERO: SUSTITUIR al señor HAROLD GONZALEZ IZQUIERDO, identificado con C.C. 73.198.141, la ejecución de la pena de prisión intramural por su reclusión en Centro Hospitalario de orden Psiquiátrico con que tenga contratación con INPEC, a través de la UT SALUD INTEGRAL o la que corresponda, según el caso, con el fin que le sean prestados los servicios médicos y hospitalarios requeridos para su patología y de esta manera proteger y garantizar sus derechos fundamentales durante el tiempo que dispuso el informe pericial y lo determine el médico tratante, para el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico, cuidado y procedimientos requeridos para su patología, con el fin que se obtenga el restablecimiento de su salud mental afectada

por la **FARMACODEPENDENCIA MIXTA Y ESQUIZOFRENIA PARANOIDE con notable deterioro cognitivo y disfunción global, con alteración de la prueba de realidad** que padece. **Vencido el tiempo de tratamiento, debe ser revalorado por psiquiatría forense, por lo cual será remitido nuevamente a medicina legal**, conforme lo determina el dictamen pericial, allegando la historia clínica actualizada. Para tal efecto deberá ser trasladado por el INPEC con las seguridades del caso y bajo su responsabilidad al respectivo lugar, y mantener al Despacho informado sobre el tratamiento del interno. Una vez lograda su recuperación, si es del caso, deberá reincorporarlo al centro penitenciario y carcelario con las seguridades de rigor, para que continúe su tratamiento penitenciario intramural en atención a la condena impuesta en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

El beneficiado con la medida sustitutiva garantizará el cumplimiento de sus obligaciones mediante caución juratoria y suscripción de acta de compromiso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE al EPMSC de esta ciudad, con fin de que traslade al condenado **HAROLD GONZALEZ IZQUIERDO**, con las medidas de seguridad del caso, y bajo su responsabilidad, al Centro Hospitalario de orden Psiquiátrico donde será internado para su tratamiento. Para el cumplimiento de las órdenes impartidas, el INPEC solicitará el apoyo de la UT SALUD INTEGRAL o la entidad que corresponda, para lo de su resorte.

TERCERO: El presente proveído es susceptible de los recursos legales.

CUARTO: Regístrese la presente decisión en la aplicación Justicia XXI.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KATIA CABALLERO TOVIO
Juez
J2EPMSC(Kct0203)



OSCAR EDUARDO ROJAS RINCON
Secretario